

EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE 1889 PARA LA PROSTITUCIÓN MURCIANA

JULIÁN GÓMEZ DE MAYA

A Sofía Molero Valencia, que puso los interrogantes en mi cabeza y en mi pecho el entusiasmo, con la esperanza de que en algún momento culmine el trabajo emprendido...

Resumen: El presente trabajo examina el *Reglamento Especial para la Prostitución* aprobado por el Ayuntamiento de Murcia en 1889, contextualizándolo en las corrientes políticas liberales e higienistas de su tiempo.

Palabras-clave: prostitución, higiene especial, higienismo, administración local, Murcia, siglo XIX.

Abstract: The present work examines the Special Regulation for Prostitution approved by the Murcia City Council in 1889, contextualizing it in the liberal and hygienist political currents of its time.

Key words: prostitution, special hygiene, hygienism, local administration, Murcia, 19th century.

I. Poder, sociedad y hampa en el último cuarto del siglo XIX murciano.

En líneas generales, la segunda mitad del siglo XIX abre en lo que antaño fuera reino de Murcia una época de reactivación regional a la vuelta del necesario reajuste capitalista, vidrioso y escarpado: la encrucijada del medio rural (entre la espada y la pared de la introducción de cultivos comerciales y novedosa maquinaria o, de otro modo, la miseria), la llegada del ferrocarril, el auge y desplome de la minería, la incipiente industrialización, etcétera, constituyen fenómenos que marcan una transición en las estructuras socioeconómicas pareja a la que se está consumando en el orden político ¹. Ahora bien, si la provincia se beneficiaba en su conjunto un tanto del tirón de Cartagena y la costa con aquel renacer minero traído por el ecuador de la centuria, solo que ya declinante al discurrir su último cuarto..., en cambio la capital, enclavada en entorno agrícola, se ve arrastrada por la franca depresión finisecular que aqueja al sector agropecuario ². Además, la Murcia postisabelina se erige en arquetipo donde se conjugarán todos los defectos del naciente *statu quo*..., desde el caciquismo definidor hasta un anquilosamiento retardatario de calculada siembra clasista.

Reduciendo un tanto el visor, temporal y temáticamente, el profesor Egea Bruno deja cartografiado *el orden penal de Murcia durante la Restauración*, resaltándolo contra un fondo capitalino de elevada mortalidad y corta esperanza de vida, pese al relativo crecimiento demográfico provincial a remolque de la cuenca minera ³, de analfabetismo y abandono escolar (superior a la media del país), de desmovilización sociopolítica, en buena parte imputable a la vasta corrupción pública sobre un cañamazo caciquil y gubernativo que, de más a más, halla su aseguramiento y soporte en ese Estado monárquico-confesional y en esa sociedad todavía y por mucho tiempo patriarcal que, con el respaldo levítico y castrense, tan eficazmente

¹ Miguel Rodríguez Llopis, *Historia de la Región de Murcia*, Murcia, Editora Regional de Murcia, 1998, págs. 385-432. Por extenso, José Miguel Martínez Carrión, *Historia económica de la Región de Murcia*, Murcia, Editora Regional de Murcia, 2002, págs. 277-358.

² María Teresa Pérez Picazo y Guy Lemeunier, *El proceso de modernización de la región murciana (siglos XVI-XIX)*, Murcia, Editora Regional de Murcia, 1984, págs. 307-410; *id.*, «La transición al capitalismo de la región murciana», en vv. aa., *Estudios sobre historia económica contemporánea de la Región de Murcia*, Murcia, Consejo de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia, 1983, págs. 69-72; Pedro María Egea Bruno, «Un modelo de economía sectorial: la minería cartagenera (1840-1923)», *ibidem*, págs. 129-132; Francisco Calvo García-Tornel, «Un ejemplo de economía comarcal agraria: la huerta de Murcia», *ibidem*, págs. 161-172; Antonio José Mula Gómez y Juan Martínez López, *Murcia, claves del pasado*, Murcia, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 1987, págs. 176-178.

³ Carmen Bel Adell, *Población y recursos humanos de la Región de Murcia*, Murcia, Editora Regional de Murcia, 1982, págs. 32-33.

sirven al predominio en alza de la burguesía ⁴. Por semejante camino abierto de necesidad a una renovación capitalista tendencialmente proyectada —a la vista del ciclo completo— hacia un aumento y una honda metamorfosis en las dinámicas productivas, en el nivel de vida, en el tono cultural..., la franja decimonónica del fin de siglo acusa, pese a todo, cierta coyuntura de crisis eventual, entre la lenta liquidación del modelo preindustrial y los prolegómenos de la definitiva asimilación capitalista ⁵, crisis que, en cuanto tal, no podía sino arrojar del sistema económico algunas bolsas de marginalidad, del tipo que fueren, expulsas de la población activa y abocadas a allegar recursos, si no a derecho, a tuerto siquiera... De hecho, con preponderar y todo el abastecimiento autóctono, la región estuvo históricamente entre las que mayor contingente de operarias allegaban a las mancebías del país ⁶...

En un plano de más particulares concreciones y para explorar en esta dirección, se nos resalta hasta qué punto, por aquellos entonces, precisamente «el Derecho estaba en almoneda», con disimetría de clase, a través de una Administración de Justicia a menudo clientelar en muchos de sus actores y, ante todo, mediante la farsa o el amaño en tantas ocasiones del jurado ⁷, que coincidentemente viene a reimplantarse el mismo año de 1889 en que Murcia reglamenta la lubricidad venal ⁸. Y con las estadísticas judiciales en la mano, nos pone luz el citado Egea Bruno, por lo que a este ángulo peninsular se refiere, sobre «[...] una comunidad primitiva, donde lo atávico subyacía como seña de identidad» y con «[...] una percepción clasista de la violencia. El cotejo de los datos con la clasificación socioprofesional ofrecida por el censo ilumina el carácter social de la represión. Es el proletariado urbano el que sufre las consecuencias del sistema disciplinario vigente» ⁹, como asimismo se aprecia en paralelo otro sesgo por razón de sexo en privilegio del varón sobre la mujer ¹⁰. Más allá, si «la provincia destacaba por el alto índice de criminalidad», su capital se veía superada por la naviera y un algo industrializada Cartagena y sobre todo —agro profundo— por Lorca: las violencias de mayor o menos alcance sumaban ya por sí solas en torno a la mitad del conjunto, «las

⁴ Pedro María Egea Bruno, «La Restauración: orden penal y realidad social», en María Encarna Nicolás Marín (coord.), *Historia contemporánea de la Región de Murcia*, Murcia, Universidad de Murcia, 2014, págs. 107-109.

⁵ Pérez Picazo, «La transición...», cit. (n. 2), pág. 72. Con exhaustividad, Pérez Picazo y Lemeunier, *El proceso...*, cit. (n. 2), págs. 393-410.

⁶ Jean-Louis Guereña, *La prostitución en la España contemporánea*, Madrid, Marcial Pons, 2003, págs. 101, 310-311.

⁷ Egea Bruno, «La Restauración...», cit. (n. 4), pág. 115.

⁸ Ley de 20 de abril de 1888, en *Gaceta de Madrid*, núm. 115, 24-IV-1888, págs. 261-267, y 116 (25-IV-1888), págs. 277-283.

⁹ Egea Bruno, «La Restauración...», cit. (n. 4), págs. 118, 120.

¹⁰ *Ibidem*, págs. 140-155.

transgresiones relacionadas con la honestidad [...] casi triplicaban la constante nacional», lo mismo que los delitos contra la libertad y la seguridad en correlación con las cifras generales, otra vez «[...] poniendo de relieve el arcaísmo apuntado», ya a distancia de la media española los asaltos dominicales y de orden público, *síntoma de una menor conflictividad social*, como al contrario la incidencia de conculcaciones propias de los funcionarios públicos allega pruebas de ese estilo administrativo de indignidad (el *ambitus* latino, la concusión...) poco menos que estructural ¹¹.

En este ecosistema y sobre la misma raya de la vida airada confluyen y transitan otras actividades un sí es no es criminógenas: vagancia y mendicidad ¹², el juego ¹³, la prostitución..., periferias sociales donde se concitan en mayor o menor medida integrados y excluidos, desde las damas de la beneficencia o sus —con alguna frecuencia— tahúres y putañeros maridos hasta pedigüños, barateros o rufianes..., por descontado también taberneros y peristas, guindillas y soplones... Entre ellas, poca explicación pide la equívoca, ambigua o fluctuante índole del lenocinio, acumulativo de argumentos reprobatorios y proscriptores, pero además de otra visión en tanto *mal menor* o *necesario*, incluso útil, beneficioso a la república en condiciones de regulación y control ¹⁴, como cualquier servicio público, sin olvidar latos períodos de dejación a su propia ventura... (o amplitudes factuales por fuera del foco administrativo).

Respecto a la especificidad en el curso murciano de semejante comercio, hacia atrás en el tiempo, nos ha dejado García Abellán el bosquejo del *mundo de las mancebas* en la Murcia dieciochesca ¹⁵: «la mundana es una realidad del siglo a la que Murcia no es ajena; más aún, es una realidad institucionalizada» y acaso provista con comprometido celo y hasta mimo más o menos sutil, «[...] pues cierto hálito protector parece orear las disposiciones locales sobre el tema»: a grandes

¹¹ *Ibidem*, págs. 118-119.

¹² V. gr., María Teresa Pérez Picazo, *Oligarquía urbana y campesinado en Murcia, 1875-1902*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1979, págs. 269-271.

¹³ V. gr., María Luján Ortega y Tomás García Martínez, «Anotaciones a los juegos de apuestas en el siglo XIX en Murcia», en Ricardo Montes Bernárdez (dir.), *Guía secreta de Murcia en el siglo XIX*, Murcia, Azarbe, 2008, págs. 227-239.

¹⁴ V. gr., Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 21-24.

¹⁵ Para la época bajomedieval, Luis Rubio García, «Estampas murcianas del XV. Vida licenciosa», *Miscelánea Medieval Murciana*, núm. 9, 1982, págs. 225-238; *id.*, *La vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, Madrid, Instituto Alfonso X el Sabio, 1991; o Ángel Luis Molina Molina, *Prostitución, violencia y otras conductas sexuales transgresoras en la Murcia de los siglos XIV al XVI*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio y Universidad de Murcia, 2005, págs. 7-58; para la austríaca, *id.*, «De mal necesario a la prohibición del burdel. La prostitución en Murcia (siglos XV-XVII)», *Contrastes: Revista de Historia*, núm. 11, 1998/2000, págs. 111-125.

rasgos, «delimitada a la manera gremial la ejercitación del oficio —y tan marcadamente [...] como para dar nombre a una calle según uso y costumbre de las actividades corporadas—, ocupáronse acuerdos y edictos de perseguir el que hoy llamaríamos intrusismo profesional, así como de proteger a las mozas del endémico rufianismo», consintiendo, en consecuencia, y aun respaldando «mancebías, sí, pero dentro de un orden [...] con observancia de las leyes»¹⁶, aquí, en este campo, tan sorteables, dado el espinoso nivel de inaprensibilidad del sector y sus confines. Con pincelada impresionista, Montes Bernárdez y Guillén Riquelme han dado al friso alguna continuidad en la centuria decimonónica, si bien acusando *un vacío documental de muchos años* que tan solo se amortigua hacia la sazón revolucionaria de la *Septembrina*¹⁷ y corre a la baja según se consolida, bajo el turnismo canovista, la reentronización borbónica... Siglo XX adelante, los periodistas Galiana y Fernández completarán en tono menor o ligero el panorama meretricio¹⁸.

II. Prostitución, control e higienismo.

Desde una perspectiva de represión o control penal, el Código emergido de la *Gloriosa*, el de 1870, se mantiene sobre la restringida contención diseñada por el de 1848¹⁹ y, así, da en reprimir, entre sus delitos *contra la honestidad*, los cometidos por «el que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro [...]»²⁰, solo que entonces «al modificar los criterios que determinan la duración de las penas posibilita la imposición de una sanción ligeramente más grave», aunque no se buscase de intento²¹; el delito de proxenetismo sería

¹⁶ Juan García Abellán, *La otra Murcia del siglo XVIII*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1981, págs. 46-49.

¹⁷ Ricardo Montes Bernárdez y Mariano Carlos Guillén Riquelme, «De lupanares y lenocinios», en Montes Bernárdez (dir.), *Guía...*, cit. (n. 13), pág. 35.

¹⁸ Ismael Galiana y Adolfo Fernández, *Guía secreta de Murcia, Cartagena y Mar Menor*, Madrid, Al-Borak, 1977, págs. 193-212.

¹⁹ Véase Joaquín Francisco Pacheco, *El Código penal concordado y comentado*, Madrid, Edisofer, 2000, págs. 1075-1076, 1094-1096.

²⁰ «Ley, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como provisional el adjunto proyecto de reforma del Código penal», de 18 de junio de 1870, en *Colección Legislativa de España*, núm. 103, I/VI-1870, disp. 370, págs. 905-1032, art. 459, punitivamente complementado por el 466.

²¹ Juan Sainz Guerra, *La evolución del Derecho penal en España*, Jaén, Universidad de Jaén, 2004, pág. 750. Asimismo, Aniceto Masferrer Domingo, «Los delitos contra la honestidad en la codificación penal española: su configuración normativa (1822-1944)», en *id.* (ed.), *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española: parte especial*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, págs. 817-831; *id.*, *De la honestidad a la integridad sexual: la formación del Derecho penal sexual español en el marco de la cultura occidental*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, págs. 50-64.

reformado en 1904, con la mira en la *trata de blancas* ²², para envolver a «[...] los que cooperen o protejan públicamente la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera del Reino, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir» ²³. Comoquiera, no se pena el lenocinio común u ordinario, mucho menos la prostitución propia, que se dejan a la acción de la policía y no de los tribunales, al cuidado de reglamentos y ordenanzas, no al de la ley criminal codificada ²⁴, aunque todavía en esta se brinda expedito el correctivo deparado a «[...] los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia» ²⁵, holguras capaces para acoger poco menos que todo..., no ya por concurrir otras circunstancias calificativas²⁶, sino por ser criterio del Tribunal Supremo que también «este artículo se refiere a hechos inmorales o actos de prostitución que afectan a los mayores de edad» ²⁷. Sin embargo, a los efectos aquí interesantes, superior relieve pudo cobrar la falta, *contra los intereses generales y régimen de las poblaciones*, de «los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitucion» ²⁸, si bien no parece que llegase a generar rendimiento jurisprudencial provechoso ²⁹; y puede aún añadirsele

²² Acúdase a Rosa María Capel Martínez, «La prostitución en España: notas para un estudio socio-histórico», en *id.* (coord.), *Mujer y sociedad en España (1700-1975)*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1982, págs. 275-277, 282-283, 289; José María Lidón, «La reglamentación de la prostitución en España durante los siglos XIX y XX», *Estudios de Deusto*, núm. XXX.69, VII/XII-1982, págs. 419-421; Mario Nicolás López Martínez, «La prostitución en España entre dos siglos: una preocupación desde el ministerio de gobernación (1877-1910)», en Pilar Ballarín y Teresa Ortiz (eds.), *La mujer en Andalucía: 1^{er} Encuentro Interdisciplinar de Estudios de la Mujer*, Granada, Universidad de Granada, 1990, t. I, págs. 452-456; Aurora Riviére Gómez, *Caídas, miserables degeneradas: estudios sobre la prostitución en el siglo XIX*, Madrid, Dirección General de la Mujer, 1994, págs. 85-92; Francisco Núñez Roldán, *Mujeres públicas: historia de la prostitución en España*, Madrid, Temas de Hoy, 1995, págs. 170-173; Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 241, 375-387; o, con otro enfoque más endeble, Fernando Bruquetas de Castro, *La historia de los burdeles en España*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2006, págs. 223-232.

²³ Ley de 21 de julio de 1904, en *Gaceta de Madrid*, núm. 206, 24-VII-1904, págs. 279-280. Antes se había creado el Real Patronato para la Represión de la Trata de Blancas por real decreto de 11 de julio de 1902, *ibidem*, núm. 194, 13-VII-1902, pág. 199; complementese en Riviére Gómez, *Caídas...*, cit. (n. 22), pág. 89; Capel Martínez, «La prostitución...», cit. (n. 22), págs. 291-295; Mercedes Rivas Arjona, «El camino hacia el abolicionismo prostitucional en la II República española», en Isabel Vázquez Bermúdez (coord.), *Investigación y género: inseparables en el presente y el futuro*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2012, págs. 1662-1664.

²⁴ Pacheco, *El Código...*, cit. (n. 19), págs. 1095-1096; Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*, Burgos y Salamanca, Timoteo Arnáiz y Esteban Hermanos, 1870/1899, t. V, págs. 177-179; Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 92-94.

²⁵ Código Penal de 1870, art. 456, sobre escándalo público.

²⁶ V. gr., STS 12-I-1887 cit. por Manuel Rodríguez Navarro, *Doctrina penal del Tribunal Supremo*, Madrid, M. Aguilar, 1947, t. II, pág. 3694.

²⁷ STS 4-II-1929 cit. *ibidem*, t. II, pág. 3691.

²⁸ Código Penal de 1870, art. 596.2º.

²⁹ Repásense Marcelo Martínez Alcubilla, *Diccionario de jurisprudencia penal de España, ó repertorio alfabético de la jurisprudencia establecida por los fallos del Tribunal Supremo de Justicia decidiendo recursos de casacion y competencias en materia criminal; con algunas observaciones, notas para su mejor*

otra más difusa, *contra el orden público*, relativa a quienes con cualquier clase de actos «ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito»³⁰. En resumidas cuentas, cobra todo realce la imprevisión en el ordenamiento de respuesta punitiva para una prostitución en sí misma no considerada como delito, en la ruta ya abierta más o menos por los códigos del moderantismo³¹ y opuesta a la del efímero articulado trienal de 1822, que sí le prestaba su escarmiento, entre los delitos *contra las buenas costumbres*, para «la que [...] se ejercitare habitualmente en este vergonzoso tráfico», aunque solo «[...] sin estar competentemente autorizada, o faltando á los requisitos que la policía establezca»³², esto es al margen de la esperada reglamentación oficial. Así las cosas, el descarte de la alternativa judicial propiciaba la policíaca (salvo en los casos más graves en que mediase algún factor, alguna demasía excedente del simple trato carnal por dinero), porque, pese a todo, nadie estaba dispuesto a permitir que tan indecorosa y lucrativa industria campara a sus anchas... Ahora bien, ya, circunscritos a tales contornos, las posibles providencias no pasarían en adelante por el tradicional recogimiento³³ o el expelitivo destierro...

inteligencia, cuadros sinópticos de las penas fraccionadas ó compuestas que emplea el código vigente, escalas graduales de las mismas y una tabla de la correspondencia de los artículos de este con los del de 1850, Madrid, Viuda é Hijas de A. Peñuelas, 1874, págs. 215-220; José María Pantoja, *Repertorio de la jurisprudencia criminal española, ó compilación completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo en la decision de los recursos de casacion y competencias en materia criminal desde la instalacion de sus Salas segunda y tercera en 1870, hasta fin de 1874*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislacion, 1875, págs. 313-314; Vicente Romero y Girón, *Manual de jurisprudencia penal ó diccionario recopilador de los fallos dictados por el Tribunal Supremo sobre aplicación del vigente Código penal, desde su publicación en 1870, hasta fin de 1891*, Madrid, Centro Editorial de F. Góngora, 1893, págs. 336-337; Rodríguez Navarro, *Doctrina...*, cit. (n. 26), t. III, pág. 5278-5280.

³⁰ Código Penal de 1870, art. 586.2º.

³¹ «Real decreto, mandando que el Código penal y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicacion de sus disposiciones, se observen como ley en la Península é Islas adyacentes desde el dia 1º de Julio del corriente año», de 19 de marzo de 1848, en *Colección Legislativa de España*, núm. 43, I/IV-1848, disp. 163, págs. 206-305, arts. 357, 471.1º y 9º; «Real decreto, determinando que el Código penal y la ley provisional dictada para su ejecucion quedan refundidos, y la numeracion, artículos y reglas de los mismos coordinados ó modificados según la edicion reformada y única oficial á que corresponde el siguiente texto», de 29 de junio de 1850, *ibidem*, núm. 50, V/VIII-1850, disp. 593, págs. 366-493, arts. 365, 367, 482.1º, 485.8º. Véanse Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 92-94; Sainz Guerra, *La evolución...*, cit. (n. 21), pág. 750; Emilia Iñesta Pastor, *El Código Penal español de 1848*, Valencia, Universidad de Alicante y Tirant lo Blanch, 2011, págs. 704, 713, 759; o Masferrer Domingo, «Los delitos...», cit. (n. 21), págs. 815-820; *id.*, *De la honestidad...*, cit. (n. 21), págs. 48-53.

³² «Ley del Código Penal», de 8 de junio de 1822, en *Coleccion de los Decretos y Órdenes Generales Expedidos por las Córtes*, núm. 9, decr. 56, págs. 211-381, art. 535. Véase Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 77-82; Sainz Guerra, *La evolución...*, cit. (n. 21), pág. 749.

³³ María Dolores Pérez Baltasar, «Orígenes de los recogimientos de mujeres», *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, núm. 6, 1985, págs. 77-82.

Allende el bosquejado encuadre normativo, otro vector teórico bullía en la génesis del reglamento: el de un higienismo característicamente decimonónico, aunque, por supuesto, cimentado sobre herencia servida por las edades precedentes³⁴, pero ahora con insuflación doctrinal francesa³⁵, cuyo norte en este ramo, predominando ya sobre el reproche moral, estribaba en mantener el orden y asegurar la protección de la salud de sus consumidores mediante la «localización de la disipación y concentración en los establecimientos especializados dedicados a este uso y vigilados por la policía»³⁶, como otra floración de esas *instituciones cerradas*, con mayor o menor intensidad, para *vigilar* novatoriamente ilegalismos o irregularidades toleradas de antiguo, que detectara Foucault³⁷ ..., ahora «[...] en un marco general uniforme propio del sistema reglamentarista, asentándose sobre la base del empadronamiento policial y de la revisión médica periódica», por lo menos «[...] de las prostitutas fijas y si era posible de las ocasionales»³⁸: seguridad y sanidad, referidas en concreto al hecho prostitucional, eufemísticamente rebautizado también el asunto bajo el sintagma de *higiene especial*³⁹. A grandes rasgos, tres objetivos persigue esta política: uno, con palmario anclaje en la salubridad pública, el tremolado refrenamiento de enfermedades venéreas⁴⁰; otro, atingente al orden asimismo público, la desactivación de un medio tenido por criminógeno; y mixto, por fin, el último en cuanto que se endereza además hacia el

³⁴ V. gr., *Novísima recopilación de las Leyes de España*, I.3.1, VII.40 («Del resguardo de la salud pública»), VIII.11, 12 y 13, en términos generales, pero por lo que toca a esta precisa materia, V.26 («De los amancebados y mugeres públicas») y 27 («De los rufianes y alcahuetes»). Atiéndase, v. gr., a Capel Martínez, «La prostitución...», cit. (n. 22), págs. 281-282; Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), pág. 23; o Bruquetas de Castro, *La historia...*, cit. (n. 22), págs. 204, 212-213. Por su parte, Rafael Alcaide González, «La introducción y el desarrollo del higienismo en España durante el siglo XIX. Continuadores y marco legal de un proyecto científico y social», *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, núm. 3.32-54, 15-X-1999, sin pag., ofrece una panorámica con apoyo en los *Elementos de higiene pública* (1862) del prohibicionista del XIX Pedro Felipe Monlau (1808-1871); además, *id.*, «El higienismo y la prostitución en la ciudad de Barcelona a finales del siglo XIX», en Pedro Fraile (ed.) y Quim Bonastra (coord.), *Modelar para gobernar: el control de la población y el territorio en Europa y Canadá. Una perspectiva histórica*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2001, págs. 275-290.

³⁵ Rivière Gómez, *Caídas...*, cit. (n. 22), pág. 70; Francisco Vázquez García y Andrés Moreno Mengíbar, «Prostitución y racionalidad política en la España contemporánea: un continente por descubrir», *Historia Contemporánea*, núm. 16, 1997, pág. 80.

³⁶ Dominique Dallayrac, *Dossier prostitución*, trad. Antonio Valiente, Madrid, Aymá, 1975, pág. 47.

³⁷ Michel Foucault, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, trad. Antonio Garzón del Camino, Madrid, Siglo XXI de España, 2005, págs. 86-91. Pero váyase a Vázquez García y Moreno Mengíbar, «Prostitución...», cit. (n. 35), págs. 75-79.

³⁸ Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 209, 290.

³⁹ *Ibidem*, págs. 205-206.

⁴⁰ Ramón Castejón Bolea, «Enfermedades venéreas en la España del último tercio del siglo XIX: una aproximación a los fundamentos morales de la Higiene Pública», *Dynamis: Acta Hispanica ad Medicinam Scientiarumque Historiam Illustrandam*, núm. 11, 1991, págs. 239-262; *id.*, «Las enfermedades venéreas y la regulación de la sexualidad en la España contemporánea», *Asclepio: Revista de historia de la medicina y de la ciencia*, núm. 56.2, 2004, págs. 223-242.

estorbo de su extensión libre o de la indecencia exterior⁴¹; y a sus alcances van a ponerse en juego herramientas de controvertible aprecio: medicalización, etiquetaje socio-policial, constreñimiento disciplinario en cuanto ilegalismo con el que equívocamente se transige... De este modo, a lo largo de la segunda mitad de la centuria, aislados ensayos de reglamentación irán encontrando expansiva resonancia dentro del perímetro estatal⁴² conforme la controversia —bullente esta incluso en el seno del higienismo médico— entre la prohibición moralizadora (históricamente tan eludida) y la tolerante intervención social se resolvía a favor de esta última, apoyada sobre postulados higienistas enfáticos en la reglamentación del sector⁴³, por una senda que numerosos congresos internacionales estaban marcando en persuasiva tendencia científica, con el correspondiente eco a escala en la Sociedad Española de Higiene⁴⁴.

En su progresivo asentamiento, durante la mayor parte del siglo XIX tales atenciones permanecen en un nebuloso plano de indiscutible titularidad pública, pero sin delimitación de la instancia responsable, sino que, hasta abordarse en 1889 este particular y sin que falten con simultaneidad ejemplos de alcance local, «[...] son varios los Gobiernos de provincia en que, más bien por una costumbre hasta ahora no autorizada, que por observancia de disposición alguna legal se hallan organizados con más ó menos formalidades, pero sin unidad alguna entre sí, servicios higiénicos y registros de cartillas obligatorias»⁴⁵: justo entonces se procederá a acotar lo que de allí atrás no había sido más que usanza, solo que con hincapié ultradescentralizador: confiando de entrada el cuidado a los consistorios, para enseguida reintegrarlo oficialmente ya, en capitales provinciales, a las jefaturas políticas (fluctuante, pues, la estrategia entre el subrayado de alguno de los dos

⁴¹ V. gr., Constancio Bernaldo de Quirós, «Prostitución», *Enciclopedia jurídica española*, Barcelona, Francisco Seix, 1910, t. XXVI, pág. 260; Dallayrac, *Dossier...*, cit. (n. 36), págs. 51, 54; Ramón Castejón Bolea, «Los médicos de la higiene: medicina y prostitución en la España contemporánea (1847-1918)», *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, núm. 25, VI-1997, pág. 82; Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 95, 97, 118.

⁴² Castejón Bolea, «Los médicos...», cit. (n. 41), pág. 73.

⁴³ Francisco Vázquez García y Andrés Moreno Mengíbar, «Políticas de burdel en la España contemporánea: de las propuestas ilustradas a la prostitución reglamentada», *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo: Revista del Grupo de Estudios del Siglo XVIII*, núm. 1, 1991, págs. 65-72; Isabel Escobedo Mugerza, «La prostitución a debate. Entre el discurso médico-social y el feminismo (1847-1875)», *Studium: Revista de Humanidades*, núm. 23, 2017, págs. 133-159.

⁴⁴ Montes Bernárdez y Guillén Riquelme, «De lupanares...», cit. (n. 17), pág. 25; Vázquez García y Moreno Mengíbar, «Políticas...», cit. (n. 43), pág. 69; Castejón Bolea, «Los médicos...», cit. (n. 41), pág. 74; Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), pág. 207; Bruquetas de Castro, *La historia...*, cit. (n. 6), pág. 207.

⁴⁵ Real orden circular de 4 de enero de 1889, en *Gaceta de Madrid*, núm. 5, 5-I-1889, pág. 41, preámbulo.

aspectos convergentes: la higiene concejil y la seguridad gubernativa). Así, sobre el fondo de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877⁴⁶ y sus modificaciones a las de 20 de agosto de 1870⁴⁷ y 16 de diciembre de 1876⁴⁸ (en vigor el conjunto hasta 1924⁴⁹), por real orden de 4 de enero de 1889, en el curso del cuarto gobierno sagastino, se dejaba en manos de los ayuntamientos, asociados con las juntas municipales de sanidad, «[...] una vigilancia acertadamente establecida respecto de las casas de mancebía, locales insalubres, habitaciones insanas y sobre otros ramos de la higiene que tanto influyen en la salud pública, [...] el desarrollo de enfermedades contagiosas y hasta epidémicas»⁵⁰, bajo el superior celo que encomienda la ley provincial a los gobernadores en cuanto correa de transmisión también hacia el gobierno patrio de las más graves vicisitudes⁵¹. A lo que se ve, sin éxito en su empeño (se achacó ineficacia y opacidad económica...), tras cuatro años apenas de vigente atribución, por otra real orden, de 6 de diciembre de 1892 y en las últimas horas del quinto gabinete de Cánovas, se ensaya nueva gestión ya a cargo de instancia —la hasta entonces meramente supervisora— que aglutinaba mayores posibilidades de medios y maniobra, ante «las repetidas quejas llegadas á este Ministerio, así oficiales como de origen particular, desde que [...] se encargó á los Ayuntamientos de la Higiene en las casas de lenocinio», sopesado ahora «el relativo abandono en que dicho servicio se encuentra y su falta de organización, unas veces por defectos de vigilancia y otras por insuficiencia de las atribuciones que la ley municipal concede á los alcaldes, [...] y, por último, el crecimiento que, por tales deficiencias, han tenido cierto género de enfermedades contagiosas, en mayor proporción entre la tropa, lo cual produce frecuentes reclamaciones de las autoridades militares»⁵², retomando así el rumbo que había pretendido marcar nueve años antes el proyecto de ley de Sanidad Civil para descansar este ramo sobre inspectores provinciales ordinarios u especiales⁵³; en punto a seguridad y orden, también pesaba en la reconsideración el reparar en «que aquellas casas son casi siempre centros de reunión de gente sospechosa y de mal vivir, cuya vigilancia y

⁴⁶ «Ley Municipal» de 2 de octubre de 1877, en *Gaceta de Madrid*, núm. 277, 4-X-1877, págs. 39-46.

⁴⁷ «Ley Municipal» de 20 de agosto de 1870, en *Gaceta de Madrid*, núm. 233, 21-VIII-1870, págs. 14-20.

⁴⁸ Ley de 16 de diciembre de 1876, en *Gaceta de Madrid*, núm. 352, 17-XII-1876, págs. 691-602.

⁴⁹ Juan Beneyto Pérez, *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, Aguilar, 1958, pág. 552.

⁵⁰ R. o. c. 4-I-1889 cit. (n. 45), preámbulo.

⁵¹ Ley orgánica provincial de 29 de agosto de 1882, en *Gaceta de Madrid*, núm. 244, 1-IX-1882, págs. 657-661, art. 23.

⁵² Real orden de 6 de diciembre de 1892, en *Gaceta de Madrid*, núm. 343, 8-XII-1892, pág. 702, preámbulo.

⁵³ Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 229-230.

represión corresponde exclusivamente á la policía gubernativa, que es la llamada á imponer correctivos y defender á la sociedad contra las asechanzas de los criminales»⁵⁴, con lo cual henos ahí los dos pilares sobre los que dio en estribar la contemplación burguesa de este comercio de ramería.

No obstante, ya para entonces aquel encargo de inicios de 1889 a los cabildos había granado en Murcia en apenas cinco meses escasos (con algunas resistencias de las que no se hallaban ausentes el cálculo financiero o la indeterminación de directrices), aprobándose por los ediles, el 18 de mayo, el oportuno reglamento especial para la organización y vigilancia de la prostitución en la capital del Segura⁵⁵. Prácticamente la totalidad de municipios nacionales con un padrón que superara las ocho o diez mil almas acabó por integrarse en este sistema reglamentista⁵⁶. E incluso a partir de 1893, bajo la dicha reasignación competencial en favor de los gobernadores, «la continuidad fue la regla. Por lo general, los médicos nombrados por los Ayuntamientos siguieron en función, y los reglamentos municipales no se derogaron al instante» (sin embargo, los de Murcia sí se verán destituidos⁵⁷, como se habían dado también en 1889 otros ceses fulminantes al tomar los alcaldes las riendas...); es más, «a principios del siglo XX, algunos Ayuntamientos, donde aún no se había reglamentado la prostitución, recibieron incluso fuertes presiones por parte de los gobernadores (¿por órdenes superiores?) instándoles a hacerlo sin falta»⁵⁸, ya que la medida para el traspaso de estas incumbencias aludía en el tenor de la *Gaceta* tan solo a las capitales de provincia, en tanto el resto de poblaciones menores debía proseguir atendiendo el servicio, ya se entiende —mas la orden no lo precisa— que bajo la guía gubernativa⁵⁹, porque esta duplicidad táctica procede «[...] sin duda más en razón del alejamiento geográfico de las oficinas provinciales que de una voluntad de municipalizar los servicios [...] y de desprenderse realmente de su gestión provincial»⁶⁰, con el resultado de que precisamente los ayuntamientos de las capitales de provincias (aquellos, los más dotados; estas, las más productivas) se vieran despojados de un radio de acción que

⁵⁴ R. o. 6-XII-1892 cit. (n. 52), preámbulo. Léase a Gutmaro Gómez Bravo, «El delito y la enfermedad en la España del cambio de siglo», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, núm. 1 extraord., 2007, pág. 115.

⁵⁵ Reseñado, v. gr., por José Cano Benavente, *Alcaldes de Murcia (1886-1939)*, Murcia, Ayuntamiento de Murcia, 1985, pág. 30; Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 219, 285; Egea Bruno, «La Restauración...», cit. (n. 4), págs. 108-109; Montes Bernárdez y Guillén Riquelme, «De lupanares...», cit. (n. 17), págs. 25-27.

⁵⁶ Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 217-223, 288-290.

⁵⁷ *La Paz de Murcia: Diario Liberal de la Tarde*, núm. 11782, 15-XII-1892, pág. 1, col. 4ª.

⁵⁸ Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 222, 288, 290.

⁵⁹ R. o. 6-XII-1892 cit. (n. 52), art. 1º.

⁶⁰ Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), pág. 227.

sí mantenían las demás ciudades y aun villas, de tal suerte que al atomismo regulatorio vino a sumarse este desdoble focal (gubernativo, concejil) un sí es no es discriminatorio.

Corriente ya la pasada centuria, cierta Instrucción General de Sanidad Pública, en el primer mandato del conservador y exliberal Maura —*revolución desde arriba*—, se propondría desde 1903 normalizar, extender y uniformar la reglamentación al tiempo que orgánicamente se separase la vertiente sanitaria relativa a la higiene pública de la vigilancia represiva centrada en el mantenimiento del orden ⁶¹. Sin embargo, la materia no volverá a la superior dirección del gobierno central hasta 1908, cuando otra vez bajo el de Maura (*gobierno largo*, La Cierva en Gobernación) se pone en planta el servicio de higiene de la prostitución mediante real orden que el ministerio de Gobernación prefería circular «[...] por el correo inmediato, no publicándose en la *Gaceta de Madrid* por la índole especial del asunto de que trata, sin que por esto deje de tener el valor y la fuerza legal de las disposiciones publicadas en el periódico oficial» ⁶²: hasta aquí, las remisiones de los códigos, por la vía de la norma penal en blanco, a *los reglamentos de policía en lo concerniente a mugeres públicas o las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución* ⁶³ no podían llenarse sino a la manera fragmentaria e incompleta que permitía el tan diverso como disperso cúmulo servido por las autoridades sobre el terreno: alcaldes y gobernadores. Cierta reglamentación nacional de 1910, aun sin repercusión práctica por falta de desarrollo y de crédito, puso ya sin ambages el acento sobre la sanidad en detrimento del cálculo represor e incluso del registro forzoso ⁶⁴. En 1918 se presentan por la Inspección General de Sanidad unas *Bases para la reglamentación de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas* ⁶⁵, creadoras de una estructura sanitaria estatal articulada sobre un funcionariado médico: constituiría el cenit y también el vencimiento de la política intervencionista, herida de gradual descrédito social y científico a la hora del balance (lagunas en el registro y galopante clandestinidad, negligencia en los

⁶¹ «Instrucción general de Sanidad pública» de 14 de julio de 1903, en *Gaceta de Madrid*, núm. 196, 15-VII-1903, págs. 1491-1500.

⁶² Real orden circular de 1 de marzo de 1908, en *Gaceta de Madrid*, núm. 62, 2-III-1908, pág. 1905. Véase Lidón, «La reglamentación...», cit. (n. 22), págs. 421-431.

⁶³ Código Penal de 1848, art. 471.9º; Código Penal de 1850, art. 485.8º; Código Penal de 1848, art. 596.2º.

⁶⁴ Real orden de 28 de septiembre de 1910, en *Gaceta de Madrid*, núm. 273, 30-IX-1910, págs. 872-873; rectificada al día siguiente, *ibidem*, núm. 274, 1-X-1910, pág. 4. Amplíese en Capel Martínez, «La prostitución...», cit. (n. 22), pág. 298; Lidón, «La reglamentación...», cit. (n. 22), págs. 432-449; López Martínez, «La prostitución...», cit. (n. 22), págs. 455-456; Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 240-241.

⁶⁵ Real orden de 13 de marzo de 1918, en *Gaceta de Madrid*, núm. 75, 16-III-1918, págs. 776-778.

chequeos semanales y pareja sifilofobia...) ⁶⁶, porque, finalmente, en menos de veinte años, el sexto y último gabinete de Lerroux, en el bienio radical-cedista, iba a emitir un decreto supresor del acervo reglamentario referente al amor venal y aun de este mismo, toda vez que desde la fecha —1935— su ejercicio «[...] no se reconoce en España como medio lícito de vida» ⁶⁷, al menos hasta el turbión de la Guerra Civil...

III. El Reglamento Especial.

Superfluo aquí todo afán en la búsqueda a ultranza del precedente ⁶⁸, con las disposiciones del gobernador civil de Zaragoza en 1845 *para la vigilancia de prostitutas y encubridoras* (adjunta una cartilla para las revisiones) ⁶⁹ se abría la producción normativa con que el higienismo regulacionista iba a implantarse en lo restante de centuria a lo largo y ancho de la Península, por aglomeración creciente pueblo a pueblo o provincia a provincia. Para completar estos primeros brotes en la Década Moderada, igualmente operantes bajo confidencialidad, sin difusión externa, le siguieron dos años después el madrileño *Reglamento para la represión de los excesos de la prostitución* ⁷⁰, dimanados también de la jefatura política provincial, y, con la misma fecha, el conjunto de medidas adoptadas en la misma línea (listados, reconocimientos médicos, cuidado policial) por el alcalde de

⁶⁶ Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 291-302.

⁶⁷ Decreto de 28 de junio de 1935, en *Gaceta de Madrid*, núm. 181, 30-VI-1935, págs. 2556-2558. Amplíese en Lidón, «La reglamentación...», cit. (n. 22), págs. 449-456; Rivière Gómez, *Caidas...*, cit. (n. 22), págs. 72-84; Gemma Nicolás, «Breve repaso histórico del tratamiento jurídico de la prostitución en el Estado español contemporáneo (siglo XIX hasta la transición política)», en Iñaki Rivera *et al.* (coords.), *Contornos y pliegues del Derecho: homenaje a Roberto Bergalli*, Rubí, Anthropos y Universidad de Barcelona, 2006, págs. 261-262; Rivas Arjona, «El camino...», cit. (n. 23), págs. 1661-1679; *id.*, «II República española y prostitución: el camino hacia la aprobación del Decreto abolicionista de 1935», *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, núm. 20.2, 2013, págs. 345-368; como síntesis de la controversia, López Martínez, «La prostitución...», cit. (n. 22), págs. 444-447.

⁶⁸ V. gr., Lidón, «La reglamentación...», cit. (n. 22), págs. 410-413; Vázquez García y Moreno Mengibar, «Políticas...», cit. (n. 43), págs. 56-65; Jean-Louis Guereña, «Médicos y prostitución. Un proyecto de reglamentación de la prostitución en 1809: la “Exposición” de Antonio Cibat (1771-1811)», *Medicina & Historia: Revista de Estudios Históricos de las Ciencias Médicas*, núm. 71, 1998, págs. 1-16; o *id.*, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 59-62, sobre los proyectos sanitarios trienales.

⁶⁹ Jean-Louis Guereña, «Los orígenes del reglamentarismo en España. La policía sanitaria de las mujeres públicas (Zaragoza, 1845)», *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, núm. 25, VI-1997, págs. 39-55; *id.*, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 96, 98-114.

⁷⁰ Jean-Louis Guereña, «Los orígenes de la reglamentación de la prostitución en la España contemporánea. De la propuesta de Cabarrús (1792) al Reglamento de Madrid (1847)», *Dynamis: Acta Hispanica ad Medicinae Scientiarumque Historiam Illustrandam*, núm. 15, 1995, págs. 429-441; *id.*, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 96, 114-130.

Cádiz ⁷¹. A partir del Bienio Progresista, las *Prevenciones reglamentarias concernientes a la prostitución* de Gerona en 1854 constituyen un primer desarrollo municipal ⁷²; Madrid se dota con sendos y sucesivos reglamentos de vigilancia especial de mujeres públicas en 1854, 1859, 1863 y 1865, ya impresos, un algo divulgados con circunspecta medida y siempre provenientes del gobierno civil ⁷³; Málaga y Jerez de la Frontera (1855), Sevilla (1859), Alicante (1860), Cádiz (1861, 1862), Santander y Palma de Mallorca (1862) van procurándose los suyos ⁷⁴; como primero de Barcelona pasa el de 1863, aunque bien pudo tener antes alguno reservado, dada su populosa y portuaria condición ⁷⁵; San Fernando y Puerto de Santa María (1864), Valencia (1865), etcétera, avanzan desplegando el reglamentismo sobre el mapa ⁷⁶..., de tal suerte que, a la vuelta del reinado de Alfonso XII, cuando está a punto de hacerse exigencia de ello, «a fines de 1888, el sistema [...] estaba implantado prácticamente en toda España (por lo menos en la casi totalidad de las capitales provinciales)», con unas características bastante similares, fruto a estas alturas de cuatro décadas de experimentación, y, de resultas, al año siguiente de la encomienda del servicio a los regidores locales, ya «todos los Ayuntamientos de alguna importancia, y no solo los situados en capitales de provincia, recogieron y discutieron, pues, el decreto, por obligación desde luego, pero también por interés propio» ⁷⁷ y algunos, como fue el caso murciano, aprovecharon la coyuntura para poner al día su normativa *ad hoc*.

Por lo que atañe con amplitud al sureste levantino, nada parece hacerse hasta la caída de la monarquía y ni tan siquiera inmediatamente: en la primavera de 1870 un suelto de *La Paz de Murcia* daba escueta noticia de que —repárese en el ámbito supralocal— «parece que el Sr. Secretario del Gobierno civil ha redactado un reglamento cuya tendencia se dirige á cortar en lo posible las consecuencias dolorosas de la prostitucion» ⁷⁸, bajo consigna de sigilo. Hacia el otro extremo de tal período histórico con los estertores del Sexenio Revolucionario, en puridad ya

⁷¹ Jean-Louis Guereña, «Prostitución, Estado y sociedad en España bajo la monarquía de Isabel II: el caso gaditano», *Trocadero: Revista de Historia Moderna y Contemporánea*, núms. 10/11, 1998/1999, págs. 119-144; *id.*, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 96, 188-190.

⁷² *Ibidem*, págs. 163-167, 185.

⁷³ *Ibidem*, págs. 149-161, 185. Con especificidad, *id.*, «El tiempo de la prostitución reglamentada. Madrid (1847-1909)», en Dolores Ramos Palomo y María Teresa Vera Balanza (coords.), *El trabajo de las mujeres: pasado y presente*, Málaga, Diputación de Málaga y Universidad de Málaga, 1996, v. II, págs. 53-75.

⁷⁴ Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 167-176, 185.

⁷⁵ *Ibidem*, págs. 97, 176-179, 185.

⁷⁶ *Ibidem*, págs. 179 y sigu., 185, 260, 278.

⁷⁷ *Ibidem*, págs. 276, 279, 284.

⁷⁸ *La Paz de Murcia: Diario Monárquico-Democrático*, núm. 3868, 5-V-1870, pág. 1, col. 3ª.

rigiendo la llamada Dictadura de Serrano en 1874, otro reglamento para la prostitución se anticipaba en la provincia al capitalino: el de la pujante Cartagena⁷⁹, recién salida, pues, del trance cantonal: no ya tan solo marina y castrense, sino además minera, mal podían tales circunstancias dejar de comunicarle alguna singularidad en este apartado⁸⁰; en 1891, bajo el sistema competencial expresamente localista, dispondría la ciudad marítimo-departamental de otro modelo o exponente⁸¹, aunque antes, en 1882, puede exhibir Murcia su primer reglamento, «[...] que no conocemos directamente», pero, elaborado aún por el gobernador, con algún rastro certificativo en las actas capitulares⁸², no demasiado, pues en esta fase de asentamiento del repuesto régimen todavía «la norma general con relación a esta producción reglamentista era más bien el silencio, la falta de publicidad y la discreción»⁸³, sin la circulación impresa que se dará al de 1889. Después, ya a primerísimos de siglo, cuando el ímpetu expansivo del sistema arrastraba ya por emulación a su recibimiento, en concurrencia con la necesidad sentida, Águilas, donde se han exhumado antecedentes anteriores a 1886, y Lorca (ambas en ese eje atractivo de vitalidad demográfica a reclamo del esparto y el mineral⁸⁴) dispondrán igualmente del suyo propio⁸⁵: a la sazón y desde una considerable densidad demográfica, «raras serán a principios del siglo XX las ciudades españolas [...] donde no se hubiera organizado un servicio de “higiene especial”, demostrando, por lo tanto, la importancia y la diversidad de la oferta prostitucional»⁸⁶, como negocio operativo por todo el país sin excepciones y en toda categoría o morfología de localidades.

Para la propia fecha de aprobación del *Reglamento especial para la organización y vigilancia de la prostitución* «formado por la Comisión municipal permanente de Beneficencia y Sanidad, aceptado por la Junta local de Sanidad y aprobado por el

⁷⁹ «Alcaldía Constitucional de Cartagena. Reglamento á que han de sujetarse las prostitutas de esta ciudad», en *Cartilla higiénica*, Cartagena, Imprenta y Litografía de Marcial Ventura, 1874, págs. 18, 21-24. Váyase a Pedro María Egea Bruno, «Las redes de prostitución en la España del siglo XIX. El enclave de Cartagena en los inicios de la Restauración», *Studia Historica. Historia Contemporánea*, núm. 26, 2008, págs. 213-242.

⁸⁰ Manuel López Paredes, *Historias del Molinete de Cartagena*, Cartagena, Ayuntamiento de Cartagena, 1986.

⁸¹ Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 286, 289.

⁸² *Ibidem*, págs. 261, 268, 278.

⁸³ *Ibidem*, pág. 261.

⁸⁴ Sobre la relación entre actividad minera y volumen de prostitución, v. gr., Serge Salaün, «El cuerpo del minero: prostitución y sexualidad en La Unión», *Historiar: Revista Trimestral de Historia*, núm. 2, VII-1999, págs. 35-51; Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 313-314, 318.

⁸⁵ *Ibidem*, págs. 275, 303.

⁸⁶ *Ibidem*, pág. 290.

Excmo. Ayuntamiento en sesión de 18 de Mayo de 1899»⁸⁷, y ya con esa recolecta documental que el fin de siglo les depara, los susocitados Montes y Guillén recuentan como «[...] controlados 17 prostíbulos, [...] trabajaban unas 150 mujeres, si bien se estimaba que en la calle lo hacían más del doble, especialmente en los barrios de San Juan y San Antolín»⁸⁸ (y al igual los datos globales confirman que las lupanarias hacían siempre y de largo minoría cabe las carreristas⁸⁹), engrosado el colectivo a remolque de «[...] la depresión que afectaba a las trabajadoras de la seda y las chicas del servicio doméstico, cuyo número se redujo de forma considerable entre 1860 y 1900»⁹⁰, justo en concomitancia con el auge reglamentista. Además y aparte del recorrido que había de tener a los efectos interventores la creación en 1854 de la Guardia Municipal⁹¹, «en esos momentos la ciudad de Murcia tenía sólo dos médicos dedicados al tema»⁹² (esos mismos que causarán baja cuando advenga el relevo provincial⁹³), más el concurso de la Casa de Maternidad desde el mismo 1854 y de las Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor, que cuando «corre el año de 1879 [...] se ocupan en Murcia de las *arrepentidas*, heredando las funciones que en su día tenía la Casa de Recogidas», aunque en 1870 ya consta su establecimiento⁹⁴, con triple funcionalidad o «[...] carácter de Casa-colegio-taller, donde dar alojamiento, educación religiosa y enseñanza profesional»⁹⁵. Tal era *grosso modo* el panorama de la vida airada murciana sobre la que vino a implantarse este reglamento, a lo que parece bajo inspiración material —simplificada— del madrileño de 1865, que hizo fortuna en provincias como dechado o patrón de referencia, además con prolongado recorrido a través de su sustituto y continuador desde 1877⁹⁶.

⁸⁷ *Reglamento especial para la organización y vigilancia de la prostitución formado por la Comisión municipal permanente de Beneficencia y Sanidad, aceptado por la Junta local de Sanidad y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 18 de Mayo de 1899*, Murcia, Hijos de Nogués, 1889.

⁸⁸ Montes Bernárdez y Guillén Riquelme, «De lupanares...», cit. (n. 17), pág. 34.

⁸⁹ Capel Martínez, «La prostitución...», cit. (n. 22), pág. 278.

⁹⁰ Montes Bernárdez y Guillén Riquelme, «De lupanares...», cit. (n. 17), pág. 24. Genéricamente, sobre el condicionante económico, Capel Martínez, «La prostitución...», cit. (n. 22), págs. 272-273; Riviére Gómez, *Caidas...*, cit. (n. 22), págs. 38-43 (transcrito el de 1865, *ibidem...*, págs. 194-207; el de 1877, en Lidón, «La reglamentación...», cit. [n. 22], págs. 471-476).

⁹¹ Juan Barceló Jiménez y Juan Torres Fontes, *Murcia, ayer y hoy*, Murcia, Ayuntamiento de Murcia, 1983, págs. 57-58. Genéricamente, como acercamiento panorámico, Jesús Requena Hidalgo, «Organización de servicios municipales de policía en la ciudad del siglo XIX», en Fraile (ed.) y Bonastra (coord.), *Modelar...*, cit. (n. 34), págs. 111-124.

⁹² Montes Bernárdez y Guillén Riquelme, «De lupanares...», cit. (n. 17), pág. 29.

⁹³ Cfr. nota 57.

⁹⁴ Montes Bernárdez y Guillén Riquelme, «De lupanares...», cit. (n. 17), págs. 30-32.

⁹⁵ Capel Martínez, «La prostitución...», cit. (n. 22), pág. 290.

⁹⁶ *Ibidem*, pág. 284; Riviére Gómez, *Caidas...*, cit. (n. 22), págs. 69, 72; Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), pág. 161.

Si, para su eficaz distribución, «la casi totalidad de los reglamentos se presentaba bajo la forma de folletos impresos que debían adquirir las principales protagonistas del sistema»⁹⁷, el murciano responde bien a esta descripción general, de tal guisa que «todas las prostitutas y sirvientas sin excepción por motivo alguno estarán provistas de su correspondiente cartilla», como «todas las amas de casa quedan obligadas á tener un ejemplar del presente Reglamento»⁹⁸. Viene firmado por el presidente de la Comisión de Beneficencia y Sanidad, órgano que proporciona un conveniente marchamo de cientifismo a la iniciativa, con el visto bueno del alcalde Julián Pagán Ayuso⁹⁹ y la fe del secretario de la corporación municipal. Se compone de cinco capítulos con alguna prolongación complementaria: el primero, expositor del «Objeto del servicio de higiene» (cinco artículos); un segundo sin título, pero, según su división en tres subepígrafes, atento al elemento personal cuyo *modus vivendi* deriva de la disoluta granjería: «De las amas de casa» (once cláusulas), «De las prostitutas» (nueve) y «De las sirvientas» (dos); el tercero se rotula «Sección de higiene», con apartados «De los directores higienistas» (un largo precepto), «De los vigilantes» (otro más esquemático), «Del Auxiliar de la Secretaría Municipal» (dos, el segundo también extenso); un capítulo cuarto a cargo «De las cuotas» (dos ítems, uno de ellos con la tabla de tarifas debidas a la administración *en concepto de arbitrio*); y un quinto y último que se dedica a «Correcciones y penas» (cuatro números); más siete «Artículos adicionales» y otro *transitorio*.

En el primer capítulo, cabe resaltar cómo «este Reglamento tiene por objeto reducir los malos efectos de la prostitución, disminuir ésta en lo posible, é impedir que se manifieste de un modo escandaloso afectando á la moral pública», cautos términos que abarcan, no obstante, las preocupaciones por la sanidad y el orden (sus malos efectos) junto a la explícita moralidad; y para cuya eficiencia se pertrecha con los oficios de los dos directores higienistas médicos, pagados con el producto del arbitrio, el auxiliar administrativo y los dos guardias que, integrantes todos de la sección especial de higiene¹⁰⁰, encuentran la pauta de sus obligaciones y facultades en el capítulo tercero.

La primera clase de *mujeres dedicadas a la prostitución*, las amas de casa, pueden serlo de *casa con huéspedes*, sin limitación numérica (no en todas partes fue así¹⁰¹) ni derecho a retenerlas, o de *casa para recibir o de citas*, en ambos supuestos con

⁹⁷ *Ibidem*, pág. 284.

⁹⁸ *Reglamento...*, cit. (n. 87), art. 33.

⁹⁹ Cano Benavente, *Alcaldes...*, cit. (n. 55), págs. 27-31.

¹⁰⁰ *Reglamento...*, cit. (n. 87), arts. 1º a 3º.

¹⁰¹ V. gr., Joaquina García de Fagoaga, *Putas de España (de la Ilustración a la Democracia)*, Madrid, Ediciones Irreverentes, 2002, pág. 37; Bruquetas de Castro, *La historia...*, cit. (n. 22), pág. 215.

el deber de informar de cada una de las pupilas o usuarias esporádicas en plazo de cuatro horas¹⁰². Bajo amenaza de represión punitiva, «no podrán bajo ningún concepto admitir en sus casas jóvenes de ambos sexos menores de 15 años»¹⁰³ (el Código de 1822 ponía la barrera en los veinte años, desde 1848 se dejó sin detallar¹⁰⁴, pero la minoridad a efectos de corrupción, callando la ley criminal, debe regirse por la civil: veintitrés años; y siempre por encima de los doce que determinan, de ahí abajo, complicidad en violación o en abuso¹⁰⁵: una real orden de 1903 se duele de este desafuero de las autoridades periféricas¹⁰⁶). Para el mayor compromiso y apremio colaborativo, «estarán además obligadas á responder de todos los escándalos que ocurran en sus casas, por cuyas faltas serán entregadas, como las causantes, á los Tribunales de justicia»¹⁰⁷ (otro irreflexivo atropello de principio penal, ahora del de culpabilidad...), como asimismo, pese a la distorsión de una oferta comercial sin publicidad¹⁰⁸, se las hace responsables de la exposición deshonesta o escandalosa (en consonancia, a las hetairas se les vedan reuniones o proposiciones indecorosas) y de la asistencia a los reconocimientos ginecológicos; se les prohíbe «[...] tener al mismo tiempo juegos ni servir bebidas o comidas»¹⁰⁹, como manera de disuadir de la estada ociosa, más allá del alivio concupiscente¹¹⁰, y de atajar toda perturbación. El amasijo profiláctico-policial por fuerza había de hacer que alguno de los dos ejes, si no ambos, se resintiese de congruencia; de hecho, «la disputa del terreno del prostíbulo entre la mirada prospectiva del médico y la mirada reguladora de la policía será general a lo largo del [...] siglo y en no pocas ocasiones supuso un enfrentamiento abierto de intereses»: si bien atento como higienista a los condicionantes sociales, «el médico pretendía el control sanitario, aunque para ello tuviera que hacer caso omiso de ciertas situaciones de dudosa legalidad [...]»¹¹¹, por eso aquí, libres de molestos reparos de contraparte, no es de extrañar en una preceptiva pergeñada por hombres de la medicina (sin concurso de juristas y solo pendiente del plázet del alcalde) la infiltración de ciertos desentonos jurídicos.

¹⁰² *Reglamento...*, cit. (n. 87), arts. 5º, 9º, 10, 13.

¹⁰³ *Ibidem*, art. 12.

¹⁰⁴ Código Penal de 1822, arts. 536 y 537; Código Penal de 1848, art. 367; Código Penal de 1870, art. 459.

¹⁰⁵ Groizard y Gómez de la Serna, *El Código...*, cit. (n. 24), t. V, págs. 188-189. En parejura, Lidón, «La reglamentación...», cit. (n. 22), págs. 416, 418.

¹⁰⁶ Real orden circular de 31 de enero de 1903, en *Gaceta de Madrid*, núm. 34, 3-II-1903, pág. 461.

¹⁰⁷ *Reglamento...*, cit. (n. 87), art. 11.

¹⁰⁸ Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), pág. 127.

¹⁰⁹ *Reglamento...*, cit. (n. 87), arts. 14 a 16, 24.

¹¹⁰ Véase Jean-Louis Guereña, «El burdel como espacio de sociabilidad», *Hispania: Revista Española de Historia*, núm. LXIII.214, 2003, págs. 551-570.

¹¹¹ Vázquez García y Moreno Mengíbar, «Políticas...», cit. (n. 43), pág. 67.

Si a las amas se les hace forzosa la licencia, a las prostitutas (y a las sirvientas) se les imponen las cartillas sin excepción, intransferibles en todo caso ¹¹²: las trabajadoras mundarias han de «[...] tenerlas siempre consigo y presentarlas á cualquier persona que se las exija», siéndoles retiradas hasta su curación cuando, al presentarse a los exámenes facultativos de rigor, se manifestare infección de enfermedad contagiosa ¹¹³. Plausiblemente, se les da cauce para abandonar la profesión y ser borradas de los registros, mediante escrito al alcalde y señalamiento de nuevos domicilios y —ya más cuestionable imposición— medios de subsistencia ¹¹⁴.

El tercer capítulo desenvuelve la organización administrativa, en dos distritos coincidentes con los judiciales: el de San Juan y el de la Catedral, cada uno bajo el celo de su previsto médico, con turnicidad cuatrimestral ¹¹⁵; consistente en las exploraciones y curas, de su primordial cometido nos dirá ulterior artículo adicional que aquellas se harán a la sola presencia de las amas y que el tratamiento terapéutico jamás lo acometerán los galenos en sus residencias ni aceptarán honorarios algunos de las implicadas ¹¹⁶. Entre los encargos a la pareja de vigilantes llama la atención el de «denunciar con toda reserva cuanto tienda al descubrimiento de las mujeres que se dediquen á la prostitución clandestinamente» ¹¹⁷, como complemento a sus ordinarias rondas y visitas. Al auxiliar de secretaría se le encomienda la gestión burocrática y contable (tanto de los gastos, como de los ingresos a título ora de *cuotas* ¹¹⁸ abonadas por las usuarias para acceder a las diversas patentes o autorizaciones, el registro, las cartillas, los reconocimientos..., ora de *correcciones y penas* ¹¹⁹, por lo común pecuniarias, que «[...] se satisfarán en el improrrogable término de 24 horas y en caso de insolvencia sufrirán la prisión subsidiaria» ¹²⁰ sus deudoras, sin que venga prevenida ninguna cautela o garantía temporal acerca de esta privación de libertad): justamente en la tesorería se cifraba una de las dimensiones más resbaladizas del problema, al pretenderse que este negociado de higiene fuese autosuficiente y autofinanciado, sin partida presupuestaria alguna, lo que lleva al profesor Guereña a sugerir que si el abono de una tasa para ejercer, así como por otros conceptos exigidos, vertebraba esencialmente el régimen de tolerancia, cómo no inferir que tamaño resabio programático se desenvolvía «[...]

¹¹² *Reglamento...*, cit. (n. 87), arts. 7, 8, 17, 19, 26, 33.

¹¹³ *Ibidem*, arts. 20, 22.

¹¹⁴ *Ibidem*, art. 25.

¹¹⁵ *Ibidem*, art. 28.

¹¹⁶ *Ibidem*, arts. adicionales 5º y 6º.

¹¹⁷ *Reglamento...*, cit. (n. 87), art. 29.

¹¹⁸ *Ibidem*, art. 32.

¹¹⁹ *Ibidem*, arts. 34 a 37.

¹²⁰ *Ibidem*, art. 35.

haciendo en cierto modo de las autoridades reglamentaristas unos proxenetes, interesados directamente, por lo tanto, en la perpetuación del sistema»..., de ahí también, de *la importancia de las cantidades movidas* en no pocos lugares, la recurrente *batalla competencial* suscitada en ellos entre los prebostes locales y de la provincia ¹²¹.

Adicionalmente se incorporan siete artículos con distinta numeración, aunque no por llevar ese marbete han de perder interés a nuestros ojos, ni mucho menos. Sin ir más lejos, el primero precave la contingencia de que aparezca en el interrogatorio de inscripción que la mujer «[...] se dedica á la prostitución movida por engaño y sin exacto conocimiento de los males que aquella vida lleva consigo», comisionando al alcalde de las medidas procedentes ¹²². Por supuesto, somete absolutamente a los vigilantes al principio del secreto y la confidencialidad, imponiéndoles el manejo de datos y noticias con *el carácter de la mayor reserva* y limitado suministro al jefe de la corporación ¹²³. Por último y sin otra contextualización urbana que aquel reparto demarcatorio de la ciudad en dos circunscripciones, nada más se alude respecto a la red prostibularia que, «no debiendo estar situadas las casas de prostitución en sitios públicos ni frecuentados, habrán de establecerse precisamente en los barrios extremos de esta Capital que les designe el Ayuntamiento» ¹²⁴ (y de paso se les fija horario de cierre a las once de la noche en verano y a las diez en invierno ¹²⁵), si bien «lógicamente, la oferta prostitucional intentaba acercarse a las zonas de mayor demanda potencial, lo que las autoridades pretendían impedir»¹²⁶, fuesen aquellas las de mayor movimiento dinerario o las más populosas, por ello la autoridad prefería quizás dejar abierta e indeterminada una ubicación que pudiera variarse, llegado el caso, a compás de circunstancias sobrevenidas. Para nada se mencionan, pues, los tradicionales rincones del secular putaísmo urbano: la cuesta de la Magdalena, entre Santa Teresa, San Nicolás y Santa Isabel, las proximidades de la calle Huertas, en San Antolín, y el recodo entre San Juan de Dios y la Catedral, amén de abundantes casas *de mala nota* al margen de estas concentraciones ¹²⁷... Como colofón —más que alguna fórmula transitoria, que es lo anunciado— se agrega todavía lo que semeja cómoda o pragmática pieza de cierre, al poner en

¹²¹ Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 127-128.

¹²² *Reglamento...*, cit. (n. 87), art. adicional 1º.

¹²³ *Ibidem*, art. adicional 3º.

¹²⁴ *Ibidem*, art. adicional 7º.

¹²⁵ *Ibidem*, art. adicional 2º.

¹²⁶ Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), pág. 298.

¹²⁷ V. gr., Galiana y Fernández, *Guía...*, cit. (n. 18), pág. 159; Montes Bernárdez y Guillén Riquelme, «De lupanares...», cit. (n. 17), págs. 34, 37; Andrés Salom, *Anecdotario*, Murcia, Editora Regional de Murcia, 1990, pág. 140.

manos del alcalde el despacho, a vista del ordenamiento o guiado por su discreción, de las incidencias no previstas reglamentariamente ¹²⁸.

Sin escapatoria a las intrínsecas limitaciones del diseño reglamentista, esta muestra aportada en 1889 por Murcia hubo de resentirse de esos achaques que el replanteamiento competencial de 1892 aducía en abono de su viraje a los cuatro años escasos de la concesión a los ayuntamientos, pero la transferencia entonces a la administración provincial debió de usufructuar el andamiaje (organigrama del servicio, mecánica de inscripción o matrícula, metodología inspectora...) puesto en planta por el consistorio. Comoquiera, a la postre, la empresa abocó de un modo u otro y también riberas del Segura al común naufragio de esta política en el frente sanitario-preventivo y además con el lastre de sus efectos estigmatizadores y segregacionistas sobre la ya deprimida población ejerciente¹²⁹: su fracaso llevó, tras confiar la materia a la uniformización estatal, hasta nuevos —o a veces también redundantes— posicionamientos, mas estos pertenecen ya a la historia del siglo XX...

IV. Apéndice documental:

Reglamento especial para la organización y vigilancia de la prostitución (Murcia, 18 de mayo de 1899).

¹²⁸ *Reglamento...*, cit. (n. 87), «Artículo transitorio».

¹²⁹ V. gr., Capel Martínez, «La prostitución...», cit. (n. 22), pág. 287; Rivière Gómez, *Caidas...*, cit. (n. 22), págs. 72-74; Guereña, *La prostitución...*, cit. (n. 6), págs. 291-296.

REGLAMENTO ESPECIAL
para la organización y vigilancia
DE LA
PROSTITUCIÓN
*formado por la Comisión municipal permanente
de Beneficencia y Sanidad,
aceptado por la Junta local de Sanidad
y
aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión
de 18 de Mayo de 1889.*

MURCIA
HIJOS DE NOGUÉS, IMPRESORES
1889.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA
REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA
DE LA
PROSTITUCIÓN

CAPÍTULO I.

Objeto del servicio de higiene

ARTÍCULO 1.º Este Reglamento tiene por objeto reducir los malos efectos de la prostitución, disminuir ésta en lo posible, é impedir que se manifieste de un modo escandaloso afectando á la moral pública.

Para su cumplimiento se crea una Sección especial que dependerá del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 2.º Se compondrá dicha Sección de:

Dos Licenciados en Medicina y Cirujía que se titularán Directores higienistas.

Un Auxiliar de la Secretaría municipal encargado de la parte administrativa y despacho de las incidencias relacionadas con el servicio de higiene.

Y dos guardias municipales vigilantes.

—4—

ART. 3.º Los sueldos que habrán de disfrutar, pagados precisamente del producto del arbitrio de que se hará mérito en lugar oportuno, son estos:

Los Directores higienistas 999 pesetas anuales cada uno.

Y el Auxiliar de la Secretaría 250 pesetas anuales en concepto de gratificación.

Los gastos del material que puedan necesitarse se fijan en 125 pesetas.

ART. 4.º El nombramiento del personal de la Sección de higiene corresponde al Excmo. Ayuntamiento.

ART. 5.º Las mujeres dedicadas á la prostitución se dividirán en tres clases, Amas de casa, prostitutas y sirvientas.

Las primeras se dividirán en dos clases Amas de casa con huéspedes y amas de casa para recibir, ó de citas.

Ambas se subdividirán en dos clases, 1.ª y 2.ª

Para los efectos de este artículo se considerarán prostitutas las mujeres que habitualmente se dedican á este ilícito ejercicio.

CAPÍTULO II.

De las amas de casa

ART. 6.º Las amas de casa de ambas clases, estarán sujetos á las disposiciones de este Reglamento que deberán cumplir bajo su responsabilidad.

ART. 7.º Todos estarán provistos de una licencia para poder dedicarse á este ejercicio, sin la cual no podrán tener abiertas sus casas.

Estas licencias se referendrán el 1.º de Enero de cada año, y se expedirán al inscribirse en el Registro correspondiente á las de nueva entrada.

—5—

ART. 8.º Las licencias de que trata el artículo anterior, serán intransferibles.

ART. 9.º Cada ama de casa de huéspedes, podrá admitir el número de ellas que juzgue conveniente, siempre que estén provistas de la correspondiente cartilla.

ART. 10.º Las amas de las casas estarán obligadas bajo su responsabilidad á dar aviso en el negociado respectivo de la Secretaría municipal de todas las prostitutas que reciban en sus casas, á que se refiere el artículo anterior en el término de 4 horas.

ART. 11.º Estarán además obligados á responder de todos los escándalos que ocurran en sus casas, por cuyas faltas serán entregadas, como las causantes, á los Tribunales de justicia.

ART. 12.º No podrán bajo ningún concepto admitir en sus casas jóvenes de ambos sexos menores de 15 años, incurriendo en caso contrario en las penas señaladas en el código.

ART. 13.º Bajo ningún pretexto, podrán oponerse á que las huéspedes varíen de casa, ni retenerlas prenda alguna de su equipaje, sin que proceda orden de la autoridad competente.

ART. 14.º Las amas de casa son responsables de que las prostitutas, ya sean sus pupilas, ya se hallen unidas á sus casas estén presentes para ser reconocidas por los médicos higienistas en los días y horas que se señalen por dichos profesores.

ART. 15.º Las amas de casa cuidarán de que sus pupilas no estén en los balcones, ventanas ni puertas de las casas de una manera deshonesta, evitando así los escándalos consiguientes.

ART. 16.º En las casas públicas de mujeres no se podrán tener al mismo tiempo juegos ni servir bebidas ó comidas etc.

-6-

De las prostitutas

Art. 17. Todas las prostitutas, ya vivan en casas de lenocinio, ya en su domicilio propio, están obligadas á proveerse de una cartilla, en la que se anotará por el facultativo higienista el estado de la salud de la interesada. Esta adquisición se hará al inscribirse en el registro correspondiente.

Art. 18. Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado los huecos en ellas establecidos, para hacer constar el informe del Director higienista, referente al estado de salud.

Art. 19. Las prostitutas no podrán prestarse unas á otras sus cartillas, debiendo tenerlas siempre consigo y presentarlas á cualquier persona que se las exija. En caso de pérdida están obligadas á sacar otra con la nota de duplicada, triplicada etc.

Art. 20. Estarán obligadas á presentarse á los reconocimientos facultativos que se efectúen á presencia de las amas de casa.

Art. 21. Las prostitutas transeúntes sufrirán estos reconocimientos en las casas que voluntariamente señalen, de acuerdo con el ama.

Las de domicilio propio que no quieran ser reconocidas en sus casas, ó no estén unidas á otras, lo mismo que las transeúntes, lo serán en la que designe el profesor higienista.

Art. 22. Si de los reconocimientos facultativos resultan alguna infecta de enfermedad contagiosa, se comunicará inmediatamente al encargado de la Sección, se la dará de baja, recogerá la cartilla y se la trasladará al hospital, todo dentro del término de 24 horas.

A la salida del establecimiento recogerá su cartilla la interesada, previa certificación del acta expedida por el correspondiente profesor higienista.

-7-

Art. 23. Si la paciente declarada así, desense ser curada por médico particular, podrá hacerlo, siempre que el Director higienista sea el que ponga las notas en la cartilla, y dé seguridades de que durante la enfermedad no tendrá comunicación carnal con ninguna persona.

Art. 24. No podrán las prostitutas reunirse á las puertas de sus casas, llamar la atención de los transeúntes ni hacerles proposiciones indecorosas.

Art. 25. Al abandonar una prostituta su ejercicio, lo hará presente por medio de escrito al Señor Alcalde indicando sus medios de subsistencia y nuevo domicilio para que previos los informes necesarios, pueda acordarse sea borrada de los Registros.

De las sirvientas

Art. 26. Las sirvientas de las casas de prostitución, sacarán una cartilla de su clase expedida por la Sección administrativa en la cual anotarán las amas de casa las entradas y salidas de dichas sirvientas, dando parte de ellas á dicha Sección administrativa.

Art. 27. Estas cartillas se renovarán siempre que antes de terminar el año, se hubiesen llenado sus casillas.

CAPÍTULO III.
SECCIÓN DE HIGIENE

De los Directores higienistas

Art. 28. Para todo lo referente al servicio de higiene de la prostitución se considerará dividida

-8-

la Ciudad y sus barrios que se denominarán de San Juan y de la Catedral, ó sea la misma división que existe para los asuntos judiciales.

Cada uno de dichos distritos estará á cargo de un Director higienista; y con el fin de que el trabajo se distribuya y realice cual corresponde, turnarán cuatrimestralmente en ambos distritos los indicados facultativos.

Los guardas municipales vigilantes practicarán en ambos distritos el servicio que les corresponda. Los facultativos vienen obligados:

A practicar dos reconocimientos por semana de todas las prostitutas, siendo uno de ellos con speculum precisamente.

A dar parte á la Alcaldía de todo lo que fuere conducente á los fines de este Reglamento.

A señalar casas donde puedan practicar el reconocimiento de las prostitutas transeúntes y de domicilio propio, que no quieran ser realice en el suyo.

A designar y retribuir á los Licenciados en Medicina y Cirugía que hayan de sustituirles en ausencias ó enfermedades.

Y á ejecutar los demás servicios y desempeñar las comisiones que el Sr. Alcalde ó la Comisión de Beneficencia y Sanidad les exijan relacionados con cualquiera de los diferentes ramos de la higiene ó salubridad municipal, ya deban practicarse en esta Ciudad ó ya en el extrarradio de la misma.

De los Vigilantes

Art. 29. Las obligaciones de éstos son:
Cumplir con exactitud y precisión los órdenes ó encargos que reciban.

Denunciar con toda reserva cuanto tienda al descubrimiento de las mujeres que se dediquen á la prostitución clandestinamente.

-9-

Poner en conocimiento de la Sección todas las faltas que notasen ó hechos de que tubiesen noticias.

Y cumplir y ejecutar los demás servicios que se les encargasen por la Alcaldía ó por sus Jefes.

Del Auxiliar de la Secretaría Municipal

Art. 30. Funcionará éste bajo la dirección é inspección del Secretario del Ayuntamiento y oficial encargado de la Sección de Secretaría á que corresponde, el negociado de Sanidad.

Art. 31. Sus obligaciones además de las que le correspondan como auxiliar de la Secretaría municipal son las siguientes:

Llevar un padrón de todas las amas de casa, prostitutas y sirvientas con las diferentes vicisitudes de las mismas é incidentes sobre higiene.

Abrir y redactar los registros determinados en este Reglamento.

Repartir á domicilio por medio de los vigilantes las licencias y cartillas.

Recaudar con recibos talonarios por medio también de dichos vigilantes las cuotas que correspondan por el concepto de arbitrios.

Rendir mensualmente al Excmo. Ayuntamiento cuenta detallada y justificada de los ingresos y gastos.

Llevar un libro para la contabilidad en el que por orden de fechas y con la debida claridad y precisión consignará los ingresos que se obtengan y gastos que se ordenen por el Sr. Alcalde.

Anotar diariamente los partes del Director higienista, dando cuenta al Sr. Alcalde de las prostitutas infectas ó contagiadas de venereo para que disponga su traslación al Hospital.

Llevar un registro especial para las multas, castigos y penas que se impongan.

-10-

Y despachar todas las incidencias que ocurran relacionadas con el servicio de que se trata.

CAPÍTULO IV.

De los cuoteros

ART. 32. Las que podrán exigirse en concepto de arbitrio votado por la Junta municipal con arreglo al artículo 137 de la Ley y á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Enero último, son las que á seguida se expresan:

	Pras.
Por cada patente ó autorización para abrir casas de nueva creación de pupilos ó citas.	25
Por id. para casas de 1.ª clase con varias pupilas internas, cada mes.	15
Id. id. de 2.ª clase.	10
Dichas patentes que caducarán al cesar ó al cederlas á otras personas se referendrán todos los años en Enero, pagando.	10
Por razón de reconocimientos facultativos abonarán además mensualmente por cada pupila.	5
Por cada casa de 1.ª clase donde se dediquen individuos asiladas á dicho tráfico.	10
Id. id. de 2.ª clase.	5
Por razón de reconocimientos facultativos abonarán además mensualmente por cada individuo.	5
Por cada casa de recibo ó cita donde concurren mujeres ambulantes mensualmente.	10
Por cada prostituta ambulante mensualmente.	5

-11-

Por cada ejemplar de la cartilla.	1
Por cada ejemplar del reglamento de higiene.	1 50
Por cada volante de baja cuando se trasladan las prostitutas á otras poblaciones.	1

ART. 33. Todas las prostitutas y sirvientas sin excepción por motivo alguno estarán provistas de su correspondiente cartilla.

Todas las amas de casa quedan obligadas á tener un ejemplar del presente Reglamento.

CAPÍTULO V.

Correcciones y penas

ART. 34. Cualquiera de las mujeres dedicadas á la prostitución que faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este Reglamento, será castigada con el recargo de cuota doble de las señaladas en el mismo y que la correspondiere, cuyo exceso abonarán en el papel correspondiente. Si reincidiese, la multa será doble y hecha efectiva en la propia forma.

ART. 35. Las penas y multas impuestas con arreglo al artículo anterior se satisfarán en el improrrogable término de 24 horas y en caso de insolventía sufrirán la prisión subsidiaria.

ART. 36. La mujer que se dedique clandestinamente á la prostitución, pagará una multa de 5 á 15 pesetas á no ser que del reconocimiento á que fuere sometida resultara hallarse enferma de sífilis, en cuyo caso la multa que deberá satisfacer será de 25 á 40 pesetas, però siempre en papel del que se expende en la Depositaria municipal.

ART. 37. Las faltas de consideración y respeto

-12-

hacia los Directores higienistas, Vigilantes ó Auxiliar de la Sección por parte de las dueñas de las casas, pupilas ó sirvientas serán castigadas con la multa de 10 pesetas en papel del indicado en el artículo anterior, y en caso de reincidencia se les someterá á los Tribunales para los efectos que en justicia procedan.

Artículos adicionales

1.º Si del interrogatorio á que sea sometida la mujer al tiempo de su inscripción, resultare que se dedica á la prostitución movida por engaño y sin exacto conocimiento de los males que aquella vida lleva consigo, los vigilantes darán conocimiento inmediatamente al Sr. Alcalde para que adopte las medidas que juzgue convenientes.

2.º Todas las casas de prostitutas se cerrarán en verano á las 11 de la noche, y en el invierno á las 10, desde cuya hora, se exigirá á las amas de las mismas la responsabilidad que proceda si por los agentes de la Autoridad se observase infringida esta disposición, recibiendo ó tolerando en ellas reuniones de hombres que no deben permitirse después de las horas marcadas.

3.º Queda terminantemente prohibido á los vigilantes y Auxiliar de la Sección, dar noticia alguna con relación á los asuntos de la misma, los cuales tienen todos el carácter de la mayor reserva y solo serán facilitados al Sr. Alcalde.

4.º Quedan súgetos á los reconocimientos facultativos, no solo las pupilas, si no tambien las amas y sirvientas que no pasen de 45 años y se dediquen á la prostitución.

5.º Los reconocimientos facultativos no podrán ser presenciados más que por las amas de casa.

6.º Queda terminantemente prohibido á los Di-

-13-

rectores higienistas curar en sus casas, ni recibir como Médicos retribución alguna de las amas, prostitutas ni sirvientas.

7.º No debiendo estar situadas las casas de prostitución en sitios públicos ni frecuentados, habrán de establecerse precisamente en los barrios estremos de esta Capital que les designe el Ayuntamiento.

Artículo transitorio

Los casos no previstos en este Reglamento, se resolverán por el Sr. Alcalde según estime conveniente ó como proceda con arreglo á las disposiciones que se hallen en vigor.

Murcia 7 de Mayo de 1889.

El Presidente de la Comisión de Beneficencia y Sanidad,
CARLOS DIAZ.

Sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento en 18 de Mayo de 1889. En la de dicho día fué aprobado por unanimidad el anterior Reglamento, de que certifico.

v.º n.º
PAGAN

AGUSTIN HERNANDEZ
DEL AGUILA,
Srio.